



## **EL CONCEPTO DE TORTURA Y DE OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Gonzalo Bueno**

### **I. Introducción**

En este breve trabajo me propongo revisar sintéticamente el desarrollo del concepto de tortura y su distinción con los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Este análisis comienza con el estudio crítico de las primeras decisiones adoptadas por los órganos del Sistema Europeo en las cuales se atribuyó a los Estados denunciados responsabilidad por haber violado el derecho a la integridad personal. En particular, serán consideradas las definiciones de tortura y de otros tratos inhumanos o degradantes adoptadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso de “Dinamarca, Noruega, Suecia y Los Países Bajos c. Grecia”, de 1967, y por la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Irlanda c. El Reino Unido”, de 1978. Posteriormente, será analizada la “perspectiva global” del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas respecto de la prohibición de tortura y otros malos tratos contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las definiciones proporcionadas por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Luego, a partir de la prohibición prevista por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la definición que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, será considerado el derecho a la integridad personal en el ámbito del Sistema Interamericano. Por último, serán formuladas algunas observaciones respecto de las normas constitucionales y penales que prohíben la tortura en el ámbito interno.

## II. Definición de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos

### II. 1. La prohibición de tortura y de otros tratos o penas inhumanos o degradantes en el Sistema Europeo de Protección Internacional de los Derechos Humanos

El artículo 3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>1</sup>, establece que “nadie debe ser sometido a torturas u otros tratos o penas inhumanos o degradantes”. Esta disposición se inspiró en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, con una redacción prácticamente idéntica, dispone que “nadie debe ser sometido a tortura u otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes”<sup>2</sup>. De acuerdo con lo previsto por los artículos 15.1 y 15.2 de la Convención Europea, los Estados Partes no pueden derogar la prohibición prevista por el artículo 3 ni siquiera en tiempos de guerra o de otro tipo de emergencia pública que amenace la existencia de la Nación.

El artículo 3 es una de las normas de la Convención Europea que ha presentado mayores dificultades en su interpretación y aplicación. Esta situación ha respondido, básicamente, a dos razones. Por un lado, la norma prohíbe en términos absolutos la tortura junto con otros dos tipos distintos de comportamientos; los tratos o castigos inhumanos y los tratos o castigos degradantes. Por el otro, la Convención Europea no proporciona pista alguna que ayude a definir el alcance y contenido de los distintos términos que componen la prohibición<sup>3</sup>. Esta situación contrasta significativamente con la de otros derechos y garantías reconocidos en la Convención Europea que han sido interpretados fácilmente gracias a la claridad de las expresiones utilizadas o por tratarse de términos técnicos que se apoyan en toda una tradición de práctica legal y jurisprudencial<sup>4</sup>.

En los trabajos preparatorios de la Convención, el gobierno del Reino Unido propuso agregar a la fórmula general del artículo 5 de la Decla-

<sup>1</sup> Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

<sup>2</sup> Poco se sabe sobre las razones que llevaron a los redactores del texto europeo a anular el calificativo de “crueles” que sí será incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966 y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

<sup>3</sup> CASSESE, Antonio, *Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, en *The European System for the Protection of Human Rights*, Ed. R. St. J. Macdonald, F. Matscher y H. Petzold, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, The Netherlands, 1993, p. 225.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

ración Universal de los Derechos Humanos, la prohibición expresa de formas particulares de tortura, tales como la mutilación o esterilización, la administración de drogas a individuos sin su conocimiento o consentimiento, y el encarcelamiento con exceso de luz, oscuridad, ruido o silencio que sea capaz de provocar sufrimientos mentales. Esta propuesta, que evidentemente se basaba en la terrible experiencia del nazismo, fue rechazada por el temor que generó la posibilidad de que se interpretara en el sentido de que se encontraban permitidas todas aquellas prácticas que no estaban expresamente prohibidas por la norma. La fórmula implementada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue considerada lo suficientemente amplia como para incluir todas las formas posibles de tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, incluyendo las formas particulares señaladas en la propuesta del Reino Unido<sup>5</sup>.

La tarea de definir lo que debía entenderse por tortura y de establecer las diferencias con los tratos o penas inhumanos o degradantes recayó en los órganos del Sistema Europeo. En 1969 la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>6</sup>, en el caso de "Dinamarca, Noruega, Suecia y Los Países Bajos c. Grecia", sostuvo que el Estado griego era responsable de haber violado el artículo 3 de la Convención Europea como consecuencia de numerosos casos de tortura y de tratos o castigos inhumanos cometidos por la Policía de Seguridad de Atenas sobre personas detenidas por razones políticas.

En la mayoría de los casos denunciados, los actos de tortura consistieron en la aplicación de la "falanga" o de severos golpes sobre distintas partes del cuerpo de los detenidos. En su informe, la Comisión Europea explicó que la "falanga o bastinado" es un método de tortura que se ha practicado durante siglos, que consiste en la aplicación de golpes sobre los pies con una vara de metal o de madera. Este método se caracteriza por causar un intenso dolor sin provocar lesiones permanentes y reconocibles.

La importancia de este caso radica en que la Comisión Europea proporcionó una primera definición de lo que debe entenderse por tortura y por tratos o penas inhumanos o degradantes. Se ha considerado que este primer acercamiento conceptual encierra los elementos principales que actualmente se encuentran en la definición de tortura comúnmente aceptada por el derecho internacional<sup>7</sup>. Según la Comisión Europea: "La no-

<sup>5</sup> Ver *Travaux Préparatoires* 2, ps. 2-4 y 36, en CASSESE, *Prohibition of Torture*, cit., p. 226.

<sup>6</sup> En adelante "Comisión Europea".

<sup>7</sup> BARRETT, Jastine, *The Prohibition of Torture under International Law. Part 2: The Normative Content*, en "The International Journal of Human Rights", Frank Cass Publishers, London, vol. 5, n° 2, Summer 2001, p. 3.

ción de trato inhumano alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable. La palabra ‘tortura’ es usualmente utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo puede ser considerado degradante si lo humilla de forma grosera frente a otros o lo lleva a actuar contra su voluntad o conciencia”<sup>8</sup>.

De acuerdo con esta definición, es el grado del sufrimiento que se provoca sobre el individuo lo que distingue a la tortura de los tratos o penas inhumanos y a estos últimos de los tratos o penas degradantes. Según la Comisión Europea, para que un acto llegue a ser calificado como tortura, debe atravesar tres niveles. Primero, debe subsumirse dentro de alguno de los supuestos que definen a un trato degradante. Luego, para ser categorizado como trato inhumano, debe causar un sufrimiento mental o físico severo, aplicarse deliberadamente y carecer de justificación en las circunstancias particulares del caso. Por último, para ser calificado como tortura, el acto debe ser una forma agravada de trato inhumano y perseguir un propósito determinado.

El criterio según el cual un trato podía ser calificado como inhumano únicamente si en las circunstancias particulares del caso resultaba injustificable generó cierta controversia. Concretamente, este criterio se oponía al carácter absoluto de la prohibición de tortura u otros tratos inhumanos o degradantes tal como surgía de los artículos 3 y 15 de la Convención. En casos posteriores, la Corte Europea de Derechos Humanos descartó toda posible justificación de la utilización de la violencia por parte de las autoridades. Según la Corte: “la Convención prohíbe en términos absolutos a la tortura y a los tratos o penas inhumanos...”<sup>9</sup>. En otra oportunidad, sostuvo que las exigencias de la investigación “y las innegables dificultades en la lucha contra el crimen, particularmente en lo referente al terrorismo, no pueden resultar en la imposición de límites sobre la protección que debe ser alcanzada en el respeto de la integridad física de los individuos”<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> *The Greek Case*, Report 5 Nov. 1969, “Yearbook”, vol 12, p.186.

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), “Irlanda c. El Reino Unido”, sentencia del 18 de enero de 1978, párrafo 163. El carácter absoluto de las prohibiciones contenidas en el artículo 3 de la Convención ya había sido señalado por la Comisión Europea en el mismo caso al considerar que no puede haber justificación posible para ningún comportamiento contrario a esa norma. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Ireland c. Reino Unido*, “Yearbook”, vol. 12, ps. 499 y 504.

<sup>10</sup> TEDH, “Tomasi c. Francia”, sentencia del 27 de agosto de 1992.

La Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció por primera vez sobre el alcance y contenido de las prohibiciones contenidas en el artículo 3 de la Convención Europea en la sentencia dictada en el célebre caso de “Irlanda c. El reino Unido”.

Los hechos de este caso se enmarcan en el contexto de la fuerte ofensiva que llevó adelante el gobierno del Reino Unido entre 1971 y 1975 con el propósito de desarticular la violenta campaña terrorista que venía desarrollando el Ejército Republicano Irlandés (IRA, según sus siglas en inglés).

Ante la gravedad de la situación, las autoridades del Reino Unido llegaron a la conclusión de que resultaba necesario aplicar una política de detención e internamiento sobre personas sospechadas de participar en actividades terroristas pero contra las cuales no había suficiente evidencia para ser llevadas a los tribunales.

Doce personas fueron arrestadas en agosto de 1971 y dos fueron detenidas en octubre del mismo año y luego trasladadas a centros de detención no identificados, donde fueron sometidas a un “interrogatorio en profundidad” en el que se le aplicaron de forma combinada cinco técnicas de “desorientación” o “privación sensorial”<sup>11</sup>: a) los detenidos eran forzados a permanecer durante varias horas apoyados contra la pared en una posición determinada; b) se les cubría la cabeza con una bolsa negra y se los mantenía de esa manera durante todo el tiempo salvo en aquellos momentos en que eran interrogados; c) pendientes los interrogatorios, se mantenía a los detenidos en cuartos donde había un fuerte ruido constante; d) pendientes los interrogatorios, se privaba a los detenidos de la posibilidad de dormir; e) se sometía a los detenidos a una dieta reducida de agua y comida<sup>12</sup>.

Según el gobierno del Reino Unido, estos interrogatorios le permitieron obtener una gran cantidad de información de inteligencia que posibilitó la identificación de 700 miembros del IRA y determinar la responsabilidad individual en 85 casos criminales que hasta el momento no habían sido resueltos<sup>13</sup>.

En este caso, la Corte Europea sentó el criterio de que un maltrato debe alcanzar cierto nivel de severidad para caer dentro del ámbito del artículo 3 de la Convención Europea<sup>14</sup>. Asimismo, sostuvo que la distin-

<sup>11</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafos 12, 36 y 96.

<sup>12</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 96.

<sup>13</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 98.

<sup>14</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 162.

ción entre tortura y otros tratos inhumanos o degradantes depende principalmente “de la diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido”<sup>15</sup>.

De acuerdo con la Corte, un trato degradante es aquel que “provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral”<sup>16</sup>. Un trato inhumano se caracteriza por ser deliberado y por causar un intenso sufrimiento físico o mental.<sup>17</sup> En cuanto a la tortura, sostuvo que ese término se refiere a “un trato inhumano que causa un sufrimiento muy serio y cruel”. De esta manera, la Corte Europea incorporó el criterio que se venía gestando en los órganos de Naciones Unidas, según el cual “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o castigo cruel, inhumano o degradantes”<sup>18</sup>.

Sobre la base de estos criterios, la Corte Europea concluyó que las cinco técnicas aplicadas de forma combinada por el Gobierno del Reino Unido constituían, sin duda alguna, tratos inhumanos y degradantes. Sin embargo, a pesar de que el objetivo de estas técnicas de interrogatorio era obtener confesiones de los detenidos y que fueron aplicadas sistemáticamente, la Corte Europea consideró que no provocaron un sufrimiento de tal intensidad y crueldad como para ser considerados como tortura.

Esta decisión se opuso a las conclusiones formuladas por la Comisión Europea al analizar el mismo caso, en el cual sostuvo que la aplicación combinada de las cinco técnicas de interrogatorio constituían una forma de tortura, cuyo claro propósito era la obtención de información. En sus argumentos tuvo especialmente en consideración el alto grado de privación sensorial que se había provocado sobre las víctimas. Según la Comisión Europea, “la aplicación combinada de métodos que privan del uso de los sentidos, especialmente lo visual y auditivo, afectan directamente la personalidad, física y mentalmente”<sup>19</sup>.

La decisión adoptada por la Corte Europea en el caso de “Irlanda c. El Reino Unido” generó numerosas controversias. Las opiniones separadas de los cuatro jueces que disintieron con la decisión de la mayoría de-

<sup>15</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 167.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Artículo 1 *in fine* de la Resolución 352 (XXX) adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, citada en TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 167.

<sup>19</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, *Ireland c. Reino Unido*, “Yearbook”, vol. 19, ps. 792.

muestran las dificultades que se presentaron para alcanzar una definición acabada de lo que debe entenderse por tortura. Los jueces disidentes enfatizaron la necesidad de diferenciar los antiguos métodos medievales de tortura de las modernas técnicas de sufrimiento y opresión que, concebidas a partir de la investigación científica multidisciplinaria, poco tienen que ver con el dolor físico causado por la tortura convencional. Estos nuevos métodos tienden a provocar, aunque sea temporalmente, la desintegración de la personalidad de la víctima, la destrucción de su equilibrio mental y el sometimiento de su voluntad<sup>20</sup>.

En este caso, al igual que la Comisión, el Tribunal Europeo sostuvo que un trato o castigo inhumano debe ser *deliberado* para ser considerado en el ámbito del artículo 3 de la Convención. Aun cuando se ha sugerido en reiteradas oportunidades que la intención de causar sufrimiento es uno de los elementos constitutivos de los tratos o castigos inhumanos, algunos autores han considerado que no debería ser un elemento indispensable. De hecho, en ciertos casos, la propia Comisión Europea ha concluido que un trato o castigo es “objetivamente” inhumano, sin importar si hubo intención seria de dañar por parte de los agentes públicos involucrados<sup>21</sup>. Un ejemplo es el caso de “Chipre c. Turquía” en el cual sostuvo que el Estado denunciado era responsable de haber violado el artículo 3 de la Convención Europea por no proporcionar agua, comida y asistencia médica a varias personas que se encontraban detenidas en poder de tropas turcas.

Según la Corte Europea, para ser calificado como tortura, un trato o castigo inhumano debe ser deliberado y además *debe perseguir el propósito de obtener información o confesiones*. Aun cuando no se ha cuestionado la exigencia de que exista intención de causar sufrimiento en los casos de tortura, si se han opuesto algunas objeciones a la necesidad de que un trato inhumano tenga un propósito específico para ser considerado como tortura. Si bien en la mayoría de los casos la tortura tiene propósitos claros, existen otros en los que se practica por razones puramente sádicas<sup>22</sup>. Esta observación se puso de manifiesto en una de las opiniones separadas en el caso de “Irlanda c. El Reino Unido” en la cual se afirmó que “tortura es tortura cualquiera pueda ser su objeto e, incluso si no tiene ningún otro más que causar daño”<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., opinión separada del juez EVRIGENIS.

<sup>21</sup> CASSESE, *Prohibition of Torture*, cit., p. 246.

<sup>22</sup> BARRETT, Jastine, *The Prohibition of Torture under International Law*, cit., p. 5.

<sup>23</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., opinión separada del juez FITZMAURICE.

La *relatividad o subjetividad* es un elemento importante que la Corte Europea ha tenido en cuenta al definir la tortura y los tratos o castigos inhumanos o degradantes en casos concretos. La Corte invocó este elemento por primera vez al analizar el caso de “Irlanda c. El Reino Unido” y luego fue aplicado en la mayoría de las decisiones subsiguientes. Como hemos visto, la Corte Europea sostuvo que un trato debe alcanzar cierto nivel de severidad para ser considerado en el contexto del artículo 3 de la Convención. Según el Tribunal Europeo, ese nivel mínimo es de carácter relativo pues “depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del tratamiento, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima”<sup>24</sup>. Este criterio le ha permitido a la Corte Europea determinar en cada caso concreto si un comportamiento puede ser considerado a la luz del artículo 3 de la Convención y, por lo tanto, otorgar un margen de discrecionalidad a los límites que separan a la tortura de los tratos inhumanos y a éstos de los tratos degradantes.

Distinto del supuesto anterior es el caso de la denominada *variable cultural o estándar sociológico*. En el caso de “Dinamarca, Noruega, Suecia y Los Países Bajos c. Grecia”, la Comisión Europea sostuvo que ciertas “palmas” y “golpes” que recibían las personas luego de ser arrestadas no debían ser consideradas en el ámbito del artículo 3 de la Convención como consecuencia de que los propios detenidos toleraban y consentían “ciertos tratamientos rudos por parte de la policía y las autoridades militares”. Según la Comisión Europea, esta tolerancia señalaba el hecho de que el límite dentro del cual los prisioneros y el público pueden aceptar que un comportamiento no es ni cruel ni excesivo, puede variar de una sociedad a la otra. Este criterio resulta sumamente peligroso en tanto es común que la denominada “opinión pública” considere admisible la aplicación de la “mano dura” sobre ciertos sectores de la sociedad tales como clases bajas, inmigrantes o grupos étnicos minoritarios. De aceptar la variable cultural, la protección internacional de estos grupos quedaría supeditada a la dictadura de las mayorías.

En el caso “Tyrer c. El Reino Unido”, la Corte Europea estableció algunos criterios tendientes a anular el relativismo cultural sobre el artículo 3 de la Convención. En particular, la Corte Europea sostuvo que un castigo no pierde su carácter degradante sólo porque la sociedad considere que tiende a prevenir la comisión de delitos<sup>25</sup>. De acuerdo con esta afir-

<sup>24</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 162.

<sup>25</sup> TEDH, “Tyrer c. El Reino Unido”, sentencia del 25 de abril de 1978, párrafo 31.



mación, al analizar un caso en el que se alegue la violación del artículo 3 de la Convención no debe atribuirse ninguna importancia a la percepción social sobre las conductas o medidas cuestionadas.

En 1996 la Corte Europea intervino por primera vez en un caso en el que concluyó que el trato denunciado podía ser calificado como tortura. En “Aksoy c. Turquía”, el peticionario había sido detenido bajo la sospecha de haber participado en actividades terroristas como integrante del PKK, un grupo nacionalista kurdo. En el segundo día de su detención la policía colocó electrodos sobre sus genitales y procedió a electrocutarlo mientras tiraba agua sobre su cuerpo. Esta práctica, junto con reiteradas golpizas, continuó sistemáticamente durante cuatro días. En este caso, la Corte Europea concluyó que tratos “de naturaleza tan seria y cruel únicamente pueden ser descriptos como tortura”<sup>26</sup>. Otro caso importante en el que la Corte Europea concluyó que los tratos infligidos constituían tortura fue “Aydin c. Turquía”, en el cual una joven de diecisiete años fue detenida por las fuerzas de seguridad turcas por tres días durante los cuales fue violada y golpeada<sup>27</sup>.

En “Selmouni c. Francia” la Corte Europea también arribó a la conclusión de que los tratos infligidos debían ser considerados como tortura. Selmouni, de origen árabe, fue arrestado en París por la policía francesa bajo la sospecha de traficar heroína y trasladado a dependencias policiales donde fue reiteradamente golpeado y amenazado<sup>28</sup>.

En este caso la Corte aplicó los criterios desarrollados en casos previos pero agregó una nueva regla que tiende a resolver los cuestionamientos formulados a la decisión en el caso de “Irlanda c. El Reino Unido”. De acuerdo con la Corte, ciertos actos que en el pasado fueron clasificados como tratos inhumanos o degradantes pueden ser más fácilmente categorizados como tortura en el futuro. Este criterio se fundamentó en la necesidad de implementar mayores estándares de protección en el área de los derechos humanos y las libertades fundamentales como expresión de firmeza frente a las violaciones a los valores fundamentales de las sociedades democráticas<sup>29</sup>.

Respecto de los tratos inhumanos o degradantes, la jurisprudencia de la Corte Europea ha aceptado que una persona puede ser víctima de tales

<sup>26</sup> TEDH, “Aksoy c. Turquía”, sentencia del 18 de diciembre de 1996, párrafo 64.

<sup>27</sup> TEDH, “Aydin c. Turquía”, sentencia del 25 de septiembre de 1997.

<sup>28</sup> UILDRIKS, Niels, *Police Torture in France*, en “Netherlands Quarterly of Human Rights”, vol. 17, n° 4, December 1999, Kluwer Law International, p. 411.

<sup>29</sup> TEDH, “Selmouni c. Francia”, sentencia del 28 de julio de 1999, párrafo 101.

conductas aun cuando no exista contacto físico de ningún tipo con la víctima. Por ejemplo, en “Selcuk y Asker c. Turquía”, la Corte Europea consideró que los peticionarios, una pareja mayor de edad, fueron víctimas de un trato inhumano al ser incendiada su casa por miembros de las fuerzas de seguridad, estando ellos presentes<sup>30</sup>. Con un criterio similar, en “Kurt c. Turquía”, la Corte Europea sostuvo que el peticionario había sido sometido a tratos inhumanos y degradantes como consecuencia del arresto y posterior desaparición de su hijo<sup>31</sup>.

Por último, cabe señalar las reglas probatorias más importantes que han adoptado la Comisión y la Corte en la resolución de casos en los que se alegan violaciones al derecho a la integridad personal.

En “Irlanda c. El Reino Unido”, la Corte Europea consideró que el estándar adecuado para analizar la existencia de una violación al artículo 3 de la Convención es que la conducta debe probarse “mas allá de toda duda razonable” y que “tal prueba debe surgir de la coexistencia de inferencias lo suficientemente fuertes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho que no hayan sido refutadas”<sup>32</sup>.

A partir de la decisión de la Comisión Europea en el caso “Tomasi c. Francia” se ha establecido la presunción de que los daños infligidos a una persona que se encuentra bajo custodia policial han sido provocados por quienes lo han detenido, a menos que el Estado pruebe que los daños ya existían antes de la detención o que fueron infligidos por el propio detenido<sup>33</sup>. La Corte Europea incorporó esta presunción a partir del caso “Ribitsch c. Austria”<sup>34</sup>.

Finalmente, en el caso “Herczefgalvy c. Austria”, la Comisión Europea ha sentado el criterio de que es posible concluir la violación del artículo 3 de la Convención a partir de una evaluación acumulativa de los distintos comportamientos denunciados que, de ser considerados aisladamente no llegarían a constituir un trato inhumano. En este caso, el peticionario era un refugiado húngaro en territorio austríaco que estuvo internado en un hospital psiquiátrico entre 1978 y 1984, período en el cual fue sometido a tratamientos médicos sin su consentimiento, fue alimentado artificialmente y mantenido en aislamiento. Según la Comisión

<sup>30</sup> TEDH, “Selcuk and Asker c. Turquía”, sentencia del 24 de abril de 1998.

<sup>31</sup> TEDH, “Kurt c. Turquía”, sentencia del 25 de mayo de 1998.

<sup>32</sup> TEDH, “Irlanda c. El Reino Unido”, cit., párrafo 161.

<sup>33</sup> COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Tomasi c. Francia*, cit., ver especialmente párrafos 19 a 20, y 97 a 105.

<sup>34</sup> TEDH, “Ribitsch c. Austria”, sentencia del 4 de diciembre de 1995.

Europea estos tratos, analizados separadamente, no constituían una violación al artículo 3 de la Convención. Sin embargo, al ser considerados en su conjunto, la Comisión concluyó que el Estado austriaco era responsable de haber violado el derecho a la integridad personal del peticionario<sup>35</sup>.

## II. 2. La prohibición de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de Naciones Unidas

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentación científica o médica”. Al igual que el artículo 3 de la Convención Europea, el Pacto no proporciona una definición de los distintos comportamientos a los que se refiere. Ello ha ocasionado dificultades en su aplicación a casos concretos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de monitorear el cumplimiento del Pacto y que tiene competencia para recibir denuncias individuales contra aquellos Estados que expresamente se la hayan reconocido, no ha avanzado tanto como los órganos del sistema europeo en la elaboración de una definición de tortura y de los demás tratos prohibidos por el artículo 7 del Pacto. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos ha tendido más bien a aproximarse de una forma global a la definición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>36</sup>. De este modo, en la mayoría de los casos se ha referido en términos generales a “la violación del artículo 7 del Pacto” sin definir o especificar el alcance y contenido de los distintos términos que componen la fórmula contenida en la norma. Posiblemente una de las pocas definiciones proporcionadas por el Comité de Derechos Humanos se encuentra en su Comentario General n° 20, sobre el artículo 7, en el cual sostiene que la distinción entre las distintas formas de tratamiento a las que hace referencia el Pacto “depende de la clase, propósito y severidad del tratamiento particular”<sup>37</sup>.

El Comité de Derechos Humanos intervino en varios casos en los cuales consideró que los tratos denunciados constituían tortura. En una denuncia presentada contra Uruguay, el Comité sostuvo en 1979 que Jo-

<sup>35</sup> Rep. Com. 1 March 1991, Application n° 105333/83, ps. 48-49, párrafos 242-48, citado en CASSESE, *Prohibition of Torture*, cit., p. 252.

<sup>36</sup> RODLEY, N., *The Treatment of Prisoners under International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987, p. 111.

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos, Comentario General n° 7, párrafo 2.

sé Luis MASSERA había sido sometido a torturas que le habían provocado serias secuelas permanentes<sup>38</sup>. En este caso, el denunciante fue forzado a permanecer de pie durante largas horas con la cabeza cubierta hasta que perdió el equilibrio y se rompió una pierna al caer contra el piso. Como la lesión no fue atendida inmediatamente, José Luis MASSERA quedó dañado físicamente de forma permanente con una pierna más corta que la otra. Si bien el Comité no definió en modo alguno el concepto de tortura, en su decisión parece haber influido el hecho de que el maltrato le haya provocado a la víctima un daño físico permanente.

Otro caso donde parece haber influido este criterio es el de Miguel Ángel ESTRELLA, famoso pianista uruguayo que fue secuestrado y sometido a torturas físicas y psicológicas hasta el momento en que fue remitido a una prisión en junio de 1978. ESTRELLA fue golpeado sistemáticamente en reiteradas oportunidades y sometido a shocks eléctricos. También fue obligado a permanecer de pie con las piernas separadas y los brazos levantados por cerca de veinte horas y fue reiteradamente sumergido en agua casi hasta la asfixia. Asimismo, en este caso se denunciaron números actos de violencia psicológica que consistieron en la amenaza de torturar o ejercer violencia sobre amigos de la víctima, de ser ejecutado o de estar presente en el momento en que se torturaba a sus amigos. En una oportunidad, durante horas lo amenazaron con cortarle ambas manos con una sierra eléctrica. Estos actos provocaron en ESTRELLA daños psicológicos permanentes, circunstancia que también parece haber influido en la decisión del Comité de Derechos Humanos al determinar que el Estado de Uruguay había violado el artículo 7 del Pacto<sup>39</sup>.

Una aproximación interesante del Comité se dio en el caso de “Muteba v. Zaire”, en el que sostuvo que varios de los actos descritos en los casos anteriores constituyen tortura *per se*. Ello implica que basta verificar que se hayan cometido determinados tratos para que el Comité concluya que el Estado denunciado es responsable de haber violado la prohibición de tortura. Este criterio se aleja significativamente de la doctrina europea donde, como hemos visto, la presencia en el caso concreto de los distintos elementos que definen a una práctica como tortura es determinante en la decisión final. De todos modos, cabe señalar que el criterio de que deter-

<sup>38</sup> “Bazzano y Massera c. Uruguay” (5/1977), Report of the Human Rights Committee, GAOR, 34th. Session, Supplement n° 40 (1979), Annex VII, para. 10(ii).

<sup>39</sup> “Estrella v. Uruguay” (74/1980), Report of the Human Rights Committee, GAOR, 38th. Session, Supplement n° 40 (1983), Annex XII.

minadas prácticas constituyen tortura *per se* no ha sido desarrollado por el Comité en casos posteriores<sup>40</sup>.

El Comité también ha intervenido en casos en los que se denunciaron violaciones a la integridad personal a partir de las condiciones de detención de la víctima. En “Amendola Massioti” sostuvo que la detención en celdas superpobladas que tenían de 5 a 10 centímetros de agua en el piso junto con la imposibilidad de salir a espacios abiertos, condiciones sanitarias insuficientes, trabajos duros y escasa comida, constituían tratos inhumanos según lo normado por el artículo 7 del Pacto. El Comité arribó a conclusiones similares en el caso de “Vasilevski v. Uruguay”, en el cual la víctima fue sometida a confinamiento solitario por un período de tres meses en el que le fueron prohibidas las visitas.

Sin desconocer el valor casuístico de las decisiones del Comité de Derechos Humanos, cabe señalar que el avance más importante que se ha dado en el ámbito de Naciones Unidas es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984. A diferencia de la Convención Europea y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura expresamente establece que por el término “tortura” debe entenderse “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”<sup>41</sup>.

Respecto de los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el artículo 16(1) de la Convención dispone que “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y

<sup>40</sup> “Muteba v. Zaire” (124/1982), Report of the Human Rights Committee, GAOR, 39th. Session, Supplement n° 40 (1984), Annex XIII.

<sup>41</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22.

que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”<sup>42</sup>.

La Convención contra la Tortura fue adoptada como resultado de las discusiones y trabajos realizados sobre un proyecto presentado por el gobierno de Suecia que incorporaba, en gran medida, la doctrina desarrollada hasta ese momento por los órganos del sistema europeo<sup>43</sup>. Ello puede apreciarse claramente en los tres elementos que definen a un acto como tortura según la Convención: a) debe provocar un severo sufrimiento físico o mental, b) deber ser intencional, y c) debe tener como objeto la obtención de información o de confesiones, el castigo, intimidación o coerción de la víctima.

Debe advertirse la importancia de que la Convención haya adoptado una definición autónoma de tortura en la que el sufrimiento mental se equipara a un mismo nivel que el sufrimiento físico. De esta manera, la Convención brinda adecuada protección no sólo ante las prácticas clásicas y convencionales de tortura, propias de la Edad Media, sino también frente a las técnicas más modernas y sofisticadas que se caracterizan por dejar a un lado el dolor físico para actuar en la esfera del sufrimiento mental.

La Convención adopta la fórmula clásica según la cual un acto de tortura es aquel cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas. Sin embargo, el texto de la Convención sugiere que un acto puede ser calificado como tortura aun cuando sea cometido por un individuo ajeno a la administración estatal si éste actúa *a instigación o con el consentimiento o aquiescencia* de un agente público. De este modo, actos cometidos por individuos o grupos privados que actúan con el apoyo del gobierno, como ocurre cuando actúan organizaciones paramilitares, pueden ser considerados dentro del ámbito de la Convención.

Las críticas que se pueden formular a la definición adoptada por la Convención contra la Tortura son similares a las que se han presentado al concepto desarrollado por el Sistema Europeo.

En primer lugar, la Convención no ha avanzado en la determinación y precisión del concepto de “dolores graves, físicos o mentales”, cuya vaguedad y relatividad favorecen, al ser aplicado en casos concretos, una buena dosis de subjetividad. Por otra parte, aun cuando la Convención

<sup>42</sup> Convención contra la Tortura, cit., artículo 16.1.

<sup>43</sup> DANELIUS, Hans, *Protection Against Torture in Europe and the World*, en “The European System for the Protection of Human Rights”, Ed. R. St. J. Macdonald, F. Matscher y H. Petzold, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, The Netherlands, 1993, p. 263.

aumenta la lista de propósitos que puede perseguir un acto de tortura, la exigencia de un objeto específico sigue siendo un elemento esencial, lo que constituye un problema en los casos donde los actos se cometen “sin ninguna razón” aparente. Otro aspecto controvertido es la referencia a las sanciones legítimas, dado que la Convención no define si tal legitimidad se define a partir del derecho interno de cada país o del derecho internacional. Esta cuestión se ha puesto en evidencia en el caso de aquellos países donde son legales ciertas formas de castigo corporal, fundamentalmente en los Estados islámicos donde rige la *shari'a*<sup>44</sup>. Ni el Comité de Derechos Humanos ni el Comité contra la Tortura, que es el órgano encargado de monitorear el cumplimiento de la Convención han resuelto este tema<sup>45</sup>.

La Convención no define de forma explícita lo que debe entenderse por tratos inhumanos, crueles o degradantes. Sin embargo, del texto del artículo 16.1 se infiere claramente que la distinción se basa en el grado de intensidad del sufrimiento provocado por el trato o castigo infligido. En el contexto de la Convención, esta distinción resulta de suma importancia para determinar lo que es posible exigir al Estado en el plano internacional, dado que a este se le imponen distintas obligaciones según se trate de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sin perjuicio de las críticas brevemente reseñadas, debe resaltarse que la Convención contra la Tortura constituye un avance sustancial en la protección internacional del derecho a la integridad personal. La importancia de la Convención contra la Tortura no radica únicamente en su aporte conceptual sino también en lo que hace al conjunto de obligaciones internacionales que impone a los Estados en materia de prevención, investigación y sanción de violaciones a la integridad personal.

### II. 3. La prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Sistema Interamericano

La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo I que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>46</sup>. El artículo 5 de la Conven-

<sup>44</sup> BARRETT, Jastine, *The Prohibition of Torture under International Law*, cit., ps. 19-22.

<sup>45</sup> Sobre el Comité contra la Tortura, ver INGELSE, Chris, *The Committee Against Torture: One Step Forward, One Step Back*, en “Netherlands Quarterly of Human Rights”, vol. 1, n° 3, August, 2000, Kluwer Law International, p. 307.

<sup>46</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22.

ción Americana sobre Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”<sup>47</sup> Esta disposición se complementa con la reproducción textual de la fórmula del Pacto Internacional de Derechos Civiles al establecer que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Por último, agrega que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La Convención Americana se complementa con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>48</sup>, cuyo artículo 2 dispone que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Según el artículo 3 de la Convención Interamericana, serán responsables del delito de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; y b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso “a” ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Estas disposiciones definen el concepto más avanzado de tortura al que se ha llegado en el derecho internacional de los derechos humanos. Aun cuando es evidente que esta definición ha tomado como modelo el

<sup>47</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Ratificada por la Argentina el 5 de septiembre de 1984. En esa misma fecha aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22.

<sup>48</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Ratificada por Argentina el 31 de marzo de 1989. Tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22.



concepto adoptado en la Convención de Naciones Unidas, la Convención Interamericana desarrolla aspectos sumamente novedosos.

En primer lugar, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de Naciones Unidas y en el Sistema Europeo, no es relevante el grado del sufrimiento ocasionado a la víctima para que un acto pueda ser calificado como tortura; la Convención Interamericana se refiere simplemente a “penas o sufrimientos físicos o mentales” sin establecer la necesidad de que alcancen una intensidad determinada. De hecho, se prevé que el concepto de tortura incluye actos que no causan dolor ni angustias psíquicas de ningún tipo si se trata de “métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”.

En segundo lugar, no contiene una lista taxativa de los propósitos que debe perseguir un acto para ser calificado como tortura. Según la Convención Interamericana, constituye tortura todo acto intencional que provoque sobre una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, cualquiera sea el fin que ese acto persiga.

Por último, la Convención Interamericana incorpora expresamente a la definición de tortura actos cometidos por personas ajenas a la órbita del Estado cuando éstos actúan *a instigación* de funcionarios o empleados públicos. Incluso, no sólo se prevé su responsabilidad en el supuesto que cometan directamente los actos de tortura sino también en los casos en que sean cómplices y cuando ordenen, instiguen o induzcan a su comisión.

Desde su primera intervención en un caso contencioso, la Corte Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana. Estas primeras aproximaciones se dieron en el contexto de casos de desaparición forzada de personas y de condiciones inapropiadas de detención. Desde el principio, las decisiones de la Corte Interamericana se vieron fuertemente influenciadas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo<sup>49</sup>. Sin embar-

<sup>49</sup> En el caso “Loayza Tamayo”, la Corte Interamericana sostuvo que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Citando a la Corte Europea en “Irlanda c. El Reino Unido”, el tribunal interamericano expuso que “aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”. Corte IDH, caso “Loayza Tamayo”, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57. Poco tiempo después, la Corte Interamericana intervino en otro caso contra el Estado de Perú. En esta oportunidad, se consideró el secuestro ilegal y posterior desaparición de

go, en estos casos no llegó a definir el concepto de tortura ni a establecer una distinción clara entre ésta y los demás comportamientos prohibidos por el artículo 5 de la Convención Americana. De hecho, en algunos casos, la Corte adoptó el criterio del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y sostuvo, de forma general, violaciones al derecho a la integridad personal sin especificar expresamente cuál de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención habían sido violadas.

Recién en el año 2000, en la sentencia dictada en el caso “Cantoral Benavides”, la Corte Interamericana formuló definiciones concretas sobre el alcance y contenido del concepto de tortura en el contexto del sistema interamericano. De todos modos, hasta el momento la Corte Interamericana no ha avanzado sistemáticamente en la distinción entre tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El 6 de febrero de 1993, Luis Alberto CANTORAL BENAVIDES fue detenido sin orden judicial por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú por su presunta participación en el grupo armado Sendero Luminoso. Tras el arresto, permaneció detenido administrativamente e incomunicado por ocho días. En ese lapso fue objeto de varios actos de violencia física y psicológica por parte de los efectivos policiales y miembros de la marina con el propósito de que se autoinculpara y confesara varios actos delictivos. Posteriormente, aun cuando todavía no había sido legalmente procesado ni condenado, fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación vestido con un traje a rayas como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria.

CANTORAL BENAVIDES fue procesado por la justicia militar acusado de haber cometido el delito de traición a la patria. En septiembre de 1993 el Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó su absolución por este delito y ordenó remitir la causa a la

□ Ernesto Rafael CASTILLO PÁEZ. La Corte consideró que en el caso se había probado a partir de las declaraciones de testigos presenciales que el Sr. CASTILLO PÁEZ, después de ser detenido por agentes de la policía, fue introducido en el baúl de un vehículo oficial. De este modo, concluyó que lo anterior “constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Corte IDH, caso “Castillo Páez”, sentencia del 3 de noviembre de 1997, párrafo 66. En el caso “Villagrán Morales y otros” adoptó la presunción incorporada por la Corte Europea en “Ribitsch c. Austria”, según la cual debe considerarse responsable al Estado “por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”. Corte IDH, caso “Villagrán Morales y otros” (caso de los “niños de la calle”), sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

justicia ordinaria para que sea juzgado por el delito de terrorismo. El 10 de octubre de 1994 la Corte Suprema de Perú confirmó la sentencia de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima que lo había condenado a veinte años de prisión.

Tanto en el ámbito militar como en la justicia ordinaria, CANTORAL BENAVIDES fue juzgado por “jueces sin rostro” y fue víctima de numerosas violaciones a su derecho de defensa. Durante el trámite de ambos procesos, CANTORAL BENAVIDES permaneció encarcelado; el primer año fue recluso bajo un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda reducida sin ventilación ni luz natural en la que debía permanecer 23 horas y media del día. Asimismo, únicamente podía recibir visitas de sus familiares directos una vez por mes, se le impusieron restricciones para realizar trabajo físico e intelectual y fue recluso en condiciones de hacinamiento.

En reiteradas oportunidades la Corte ya había considerado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>50</sup>.

De forma más específica, en el caso “Suárez Rosero” la Corte Interamericana había señalado que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que debe ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas por la ley. Según la Corte, “la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”<sup>51</sup>. Estos criterios le permitieron a la Corte expresar que “la sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite (...) concluir que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que

<sup>50</sup> Corte IDH, caso “Fairén Garbí y Solís Corrales”, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso “Godínez Cruz”, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156.

<sup>51</sup> Corte IDH, caso “Suárez Rosero”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90.

esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador”<sup>52</sup>.

Al igual que en el caso “Loayza Tamayo”, la Corte sostuvo que “la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana”<sup>53</sup>. La Corte reiteró el criterio sentado en casos previos según el cual “una persona ilegalmente detenida (...) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”<sup>54</sup>.

Ante la prueba fehaciente de que el Sr. CANTORAL BENAVIDES fue sometido a una incomunicación prolongada, a condiciones de reclusión muy hostiles y que en varias ocasiones fue golpeado y agredido físicamente de otras maneras, y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales, la Corte se vio en la necesidad de determinar si estos actos “son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana”<sup>55</sup>.

En su análisis de los hechos del caso, la Corte Interamericana tuvo particularmente en cuenta que los actos de tortura fueron preparados e infligidos *deliberadamente* contra el Sr. CANTORAL BENAVIDES. Asimismo, puso especial énfasis en el doble *propósito* que estas acciones perseguían. Según la Corte, en un primer momento los actos de tortura procuraban suprimir la resistencia física de CANTORAL BENAVIDES con el fin de que se autoinculpara y confesara determinados delitos. Luego, tras la condena,

<sup>52</sup> La Corte agregó que los sufrimientos que le produjo a SUÁREZ ROSERO el verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia, el hecho de ser recluso en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene, de ser obligado a dormir sobre hojas de periódico, y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención, confieren al tratamiento al que fue sometido el carácter de cruel, inhumano y degradante. Corte IDH, caso “Suárez Rosero”, cit., párrafo 91.

<sup>53</sup> Corte IDH, caso “Loayza Tamayo”, cit., párrafo 58.

<sup>54</sup> Corte IDH, caso “Villagrán Morales y otros”, cit., párrafo 166; caso “Suárez Rosero”, cit., párrafo 90, y caso “Loayza Tamayo”, cit., párrafo 57.

<sup>55</sup> Corte IDH, caso “Cantoral Benavides”, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

los actos de tortura constituían modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma<sup>56</sup>.

Por otra parte, al analizar específicamente los malos tratos psicológicos de los que fue víctima CANTORAL BENAVIDES, la Corte Interamericana reiteró los criterios que había sentado en el caso “Villagrán Morales”<sup>57</sup>. La Corte sostuvo que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, “cuando sea suficientemente real e inminente” puede en sí misma estar en conflicto con esa norma. De este modo, generar “una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”<sup>58</sup>.

Tras considerar el concepto de tortura desarrollado en el Sistema Europeo y la definición prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte Interamericana concluyó “que se ha formado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura”<sup>59</sup>, y que “atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en el que se produjeron los hechos (...) sin lugar a duda razonable, (...) cuando menos parte de los actos de agresión examinados (...) pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas”<sup>60</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha intervenido en numerosos casos de violaciones al derecho a la integridad personal. Esta circunstancia le ha permitido avanzar de forma sistemática en la definición de lo que debe entenderse por tortura y en la distinción con los otros comportamientos prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Sobre la base de los numerosos antecedentes internacionales que han sido brevemente reseñados en este trabajo y, fundamentalmente, de lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> En “Villagrán Morales y otros”, cit., caso en el que cuatro niños de la calle fueron secuestrados, torturados y asesinados por agentes de la Policía Nacional de Honduras, la Corte Interamericana sostuvo por primera vez que los hechos probados en el caso violaban la prohibición de tortura contenida en el artículo 5 de la Convención Americana. Según la Corte, en el caso había numerosas y concurrentes evidencias “de que la integridad personal de los cuatro jóvenes fue vulnerada y de que ellos fueron víctimas de graves maltratos y de torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado...”, Corte IDH, caso “Villagrán Morales y otros”, cit., párrafo 157.

<sup>58</sup> Corte IDH, caso “Villagrán Morales y otros”, cit., párrafo 165.

<sup>59</sup> Corte IDH, caso “Cantoral Benavides”, cit., párrafo 103.

<sup>60</sup> Corte IDH, caso “Cantoral Benavides”, cit., párrafo 104.

y Sancionar la Tortura, la Comisión ha especificado cuidadosamente los criterios que le permiten determinar en cada caso concreto si los malos tratos infligidos constituyen tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes.

Ni la Convención Americana ni la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen lo que debe entenderse por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estos tratados tampoco establecen el límite que separa a estos comportamientos de los actos de tortura. Según la Comisión, a diferencia de lo establecido por los órganos del Sistema Europeo que han basado la distinción en el grado del sufrimiento provocado, la Convención Interamericana “no funda como criterio para definir la tortura la intensidad o grado de sufrimiento físico o mental experimentado por la víctima”. Según la Comisión, los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana establecen los siguientes criterios para calificar un acto como tortura: a) debe tratarse de un acto intencional o de un método; b) debe infligir a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; c) debe tener un propósito; d) debe ser perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero<sup>61</sup>. De acuerdo con la Comisión, estos criterios le confieren cierto margen de discrecionalidad “para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante”<sup>62</sup>. De este modo, “la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima”<sup>63</sup>.

Sobre la base de estas reglas, en el caso de “Luis Lizardo Cabrera c. Republica Dominicana” la Comisión sostuvo que la prolongada prisión y la incomunicación coactiva a la que fue sometido el peticionario constituyen formas de tortura que violan el artículo 5 de la Convención Americana. Respecto de la detención, la Comisión consideró que fue un acto deliberado, aplicado de forma discrecional por las autoridades policiales, cuya “severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolongó durante 6 años”<sup>64</sup>. En

<sup>61</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 35/96, Caso 10.832 “Luis Lizardo Cabrera” (Republica Dominicana)*, 7 de abril de 1998, párrafo 81.

<sup>62</sup> Comisión IDH, *Informe 35/96*, cit., párrafo 82.

<sup>63</sup> Comisión IDH, *Informe 35/96*, cit., párrafo 83.

<sup>64</sup> La detención fue un acto deliberado, aplicado de forma discrecional por las autoridades policiales, cuya “severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolongó durante 6 años”, Comisión IDH, *Informe 35/96*, cit., párrafo 85.

cuanto a la incomunicación coactiva, la Comisión señaló que, aun cuando la Corte Interamericana consideró en varias oportunidades que la incomunicación coactiva es *per se* un trato cruel, inhumano o degradante, en las circunstancias concretas del caso debía ser calificada como tortura. La Comisión tuvo especialmente en cuenta que la incomunicación fue aplicada de forma deliberada con el propósito de castigar al detenido, las condiciones personales del peticionario, que padecía una afección gastrointestinal derivada de las condiciones de su prisión, junto con el régimen de incomunicación que se prolongó por un lapso de siete días y fue extremo ya que se le privó la ingestión de alimentos y bebidas y se le impidió el contacto con la luz solar<sup>65</sup>.

Recientemente, en el caso de “Ana, Beatriz y Celia González Pérez c. México”, la Comisión expresó que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación a los derechos humanos protegidos por el artículo 5 y que, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. Tal es la conclusión a la que arribó la Comisión Interamericana en este caso respecto de los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de tres hermanas tzeltales, que fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Según la Comisión, por la manera en que fueron atacadas, las acusaciones que les hicieron y las graves amenazas, es razonable sostener “que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes”<sup>66</sup>.

Por último, cabe señalar que Corte Interamericana también intervino en casos en los que consideró que el Estado había violado el artículo 5.2 de la Convención Americana con relación a los familiares de las víctimas. En “Villagrán Morales”, la Corte sostuvo que los familiares habían sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia

<sup>65</sup> En el mismo caso, la Comisión señaló que, aun cuando la Corte Interamericana consideró en varias oportunidades que la incomunicación coactiva es *per se* un trato cruel, inhumano o degradante, en las circunstancias concretas del caso debía ser calificada como tortura. La Comisión tuvo especialmente en cuenta que la incomunicación fue aplicada de forma deliberada con el propósito de castigar al detenido, las condiciones personales del peticionario, que padecía una afección gastrointestinal derivada de las condiciones de su prisión, junto con el régimen de incomunicación que se prolongó por un lapso de siete días y fue extremo en términos que se le privó la ingestión de alimentos y bebidas y se le impidió el contacto con la luz solar, Comisión IDH, *Informe 35/96*, cit., párrafos 86 y 87.

<sup>66</sup> Comisión IDH, *Informe 53/01, Caso 11.565 “Ana, Beatriz y Celia González Pérez” (México)*, 4 de abril de 2001, párrafo 51.

del trato que recibieron los restos de las víctimas que fueron enterrados como NN sin existir por parte del Estado ningún esfuerzo por determinar su identidad o contactar a los familiares para notificar su muerte, entregar los cuerpos o comunicar el estado de las investigaciones. De acuerdo con la Corte, “es evidente que el trato que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”<sup>67</sup>. Para arribar a esta conclusión, la Corte Interamericana una vez más recurrió a la jurisprudencia de la Corte Europea y tuvo especialmente en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para su esclarecimiento<sup>68</sup>.

### III. Observaciones finales

De acuerdo con lo establecido por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes son superiores a las leyes y tienen jerarquía constitucional.

Las disposiciones constitucionales en materia de tortura se complementan con el artículo 144, 3º, inc. 1, del Código Penal. Esta norma prevé que será reprimido “con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho”. Asimismo, la misma norma dispone que “Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos”.

El artículo 144 *bis*, incisos 2 y 3, prevé penas significativamente menores –prisión o reclusión de 1 a 5 años– para “el funcionario público que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier tipo de vejación contra las personas o les aplicara apremios ilegales” o “impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales”.

Sin perjuicio de la definición constitucional de lo que debe entenderse por tortura, el Código Penal establece expresamente que por ella ha de considerarse “no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”. Se trata de una definición clásica de tortura semejante a la prevista por la

<sup>67</sup> Corte IDH, caso “Villagrán Morales y otros”, cit., párrafos 174.

<sup>68</sup> Corte IDH, caso “Villagrán Morales y otros”, cit., párrafos 176.



Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, debe observarse que el Código Penal castiga la comisión de cualquier clase de tortura sin condicionar tal calificación al hecho de que tales actos persigan un propósito determinado.

Por otra parte, el Código Penal no contiene ninguna definición que ayude a clarificar los conceptos de severidades, vejaciones y apremios ilegales<sup>69</sup>. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que la distinción entre estos tipos penales se basa, en términos generales, en la intensidad del sufrimiento ocasionado a la víctima. En este sentido, según la Cámara Criminal en lo Correccional de la Nación “debe entenderse por tortura aquel sufrimiento que supera en su gravedad a las severidades y vejaciones, siendo ya indiferente que se persiga o no alguna finalidad. La intensidad del dolor físico o moral es, según la doctrina predominante, la característica de ese tormento y en ello reside su diferencia con las otras formas de maltratos o mortificaciones”<sup>70</sup>.

Al igual que en el ámbito internacional, la distinción entre la tortura y los otros tratos prohibidos basada en la intensidad del sufrimiento provocado en la víctima es lo suficientemente imprecisa y subjetiva como para dejar un amplio margen de discrecionalidad a los jueces. Por otra parte, en el ámbito interno, el hecho de que la comisión concreta de ciertos actos sea tipificada como tortura o como apremios ilegales, vejaciones o severidades, tiene serias consecuencias legales en materia de imposición de la pena. En las últimas observaciones formuladas al Estado Argentino, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas sostuvo, al considerar los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que la “severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144, tercero, del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo”<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> En términos de derecho internacional de los derechos humanos, las severidades y vejaciones se acercan al concepto de trato degradante mientras que los apremios ilegales constituyen una forma de trato cruel o inhumano.

<sup>70</sup> Autos: Pagani. Francisco J., Sent.: c. 29.668, Sala V, Magistrados: Catucci, Madueño, rta. 20/10/92.

<sup>71</sup> Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina. 21/11/97. A/53/44, paras. 52-69 (Concluding Observations/Comments), párrafo 3.

## Jurisprudencia internacional

Aun cuando es evidente que la situación denunciada por el Comité contra la Tortura responde a múltiples factores, la observación presentada a nuestro país impone la necesidad de establecer criterios claros en la definición, distinción y aplicación de las distintas clases de tormentos prohibidos por los tratados con jerarquía constitucional y tipificados por el derecho penal interno. En este sentido, el conjunto de decisiones internacionales que ha sido considerado en este trabajo constituye una herramienta fundamental de interpretación para avanzar en la adecuada aplicación de las disposiciones internas y garantizar la plena protección de la persona humana.

### Bibliografía

- BARRETT, Jastine, *The Prohibition of Torture under International Law. Part 2: The Normative Content*, en "The International Journal of Human Rights", Frank Cass Publishers, London, vol. 5, n° 2, Summer 2001.
- CASSESE, Antonio, *Prohibition of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, en "The European System for the Protection of Human Rights", Ed. R. St. J. Macdonald, F. Matscher y H. Petzold, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, The Netherlands, 1993.
- CHRIS, *The Committee Against Torture: One Step Forward, One Step Back*, en "Netherlands Quarterly of Human Rights", vol. 18, n° 3, August, 2000, Kluwer Law International.
- DANELIUS, Hans, *Protection Against Torture in Europe and the World*, en "The European System for the Protection of Human Rights", Ed. R. St. J. Macdonald, F. Matscher y H. Petzold, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, The Netherlands, 1993.
- JANIS, Mark; KAY, Richard y BRADLEY, Anthony, *European Human Rights Law. Text and Materials*, Oxford University Press, 2000.
- KELLY, Mark, *Perspectives from the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT)*, en "Human Rights Law Journal", vol. 21, n° 8, 4 November 2000.
- RODLEY, N., *The Treatment of Prisoners under International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987.
- UILDRIKS, Niels, *Police Torture in France*, en "Netherlands Quarterly of Human Rights", vol. 17, n° 4, December 1999, Kluwer Law International.